

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**  
[adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Celular. 3234717631**

Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Radicación:</b> | 520013333007 <b>2022-00164 00</b>  |
| <b>Acción:</b>     | TUTELA   |
| <b>Accionante:</b> | IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO.  |
| <b>Accionado:</b>  | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO. |
| <b>Decisión:</b>   | <b>Admite tutela, sin lugar a decretar medida cautelar.</b>                                |

El señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO, identificado con C.C. No. 12.980.114, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO, por vulnerar presuntamente los derechos fundamentales al trabajo digno, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones.

Sostiene que participó en la convocatoria No. 1523 de 2022 para el cargo de profesional universitario código 219 grado 4, no obstante, una vez presentó la prueba escrita diseñada por la Universidad Libre no logró superarla.

Informa que mediante la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, la CNSC, suspendió la emisión de la lista de legibles de los empleos de nivel asistencial y ordenó repetir las pruebas escritas, circunstancia que debe extenderse a los empleos de los niveles técnico y profesional.

Pone de presente que existe un antecedente constitucional, consistente en una medida provisional emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para adolescentes con función de conocimiento de la ciudad de Pasto, dentro del radicado 520013118002202200126, que extendió al nivel técnico y profesional, la suspensión del proceso de selección, emitida el 29 de agosto de 2022, por presumirse que este proceso también esta incurso en las irregularidades encontradas en el nivel asistencial.

Pretende, se dejen sin efecto las pruebas escritas aplicada el 6 de marzo de 2022 para los empleados del nivel técnico y profesional de la convocatoria 1523 de 2022- Territorial Nariño, y como medida cautelar se suspendan las listas de elegibles conformadas el 29 de agosto de

2022, para los cargos técnico y profesional ofertados dentro del proceso de selección No. 1523 de 2020 – Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la informalidad que gobierna la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, se observa que la solicitud, reúne los requisitos mínimos que señalan los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Este Despacho es competente a prevención para conocer de la presente acción de tutela en vista de que la presunta vulneración de los derechos señalados en el escrito de la acción, han tenido ocurrencia en esta localidad o se producirán sus efectos (Art. 37 Ib).

### **Sobre la medida provisional.**

En lo que tiene que ver con el decreto de medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

*“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*” (Hemos Destacado)

Por su parte, la H. Corte Constitucional en auto 259 de 2019, señaló:

*“Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas las medidas provisionales pretenden evitar que la amenaza a un derecho fundamental se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Es así que el juez constitucional puede adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

Dicho lo anterior, se tiene que la parte accionante solicita como medida provisional, se suspendan las listas de elegibles conformadas el 29 de agosto de 2022, para los cargos técnico y profesional ofertados dentro del proceso de selección No. 1523 de 2020 – Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto.

Para fundamentar su petición sostiene que la CNSC mediante la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, suspendió la emisión de la lista de legibles de los empleos de nivel asistencial debido a la existencia de irregularidades presentadas en las pruebas escritas y ordenó repetir las pruebas escritas, circunstancia que según el actor debe extenderse a los empleos de los niveles técnico y profesional.

En primer lugar, debe advertir el Despacho que el actor no demostró que efectivamente se haya inscrito al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 4, o algún otro del que solicita la suspensión provisional de la lista de elegibles, no obstante, revisada la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, emitida por la CNSC, se constata que las irregularidades se presentaron en los cargos de nivel asistencial, debido a un indicio grave que establecía que los cuadernillos identificados con el tipo de prueba “Asistencias Asi 003”, “Asistencias Asi 005”, “Asistencias Asi 009”, y “Asistencias Asi 011”, se habían filtrado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 259 de 2013.

En ese contexto verifica el Despacho, en esta etapa procesal, que las irregularidades o indicios graves, se presentaron únicamente en los cargos asistenciales, por tal motivo la decisión proferida en la Resolución 12364 del 9 de septiembre de 2022, no cobijó a los cargos del nivel técnico y profesional.

Así las cosas, considera esta Judicatura que no se configura la necesidad y urgencia de la medida provisional solicitada con el fin de que se suspendan las listas de elegibles conformadas el 29 de agosto de 2022, para los cargos técnicos y profesionales ofertados dentro del proceso de selección No. 1523 de 2020 – Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, pues sobre dichos cargos (técnicos y profesionales) aún no existe una prueba así sea sumaria de la cual se pueda colegir la existencia de una irregularidad en la práctica del examen escrito, como si aconteció en la práctica del examen de los cargos asistenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** el trámite de la acción de tutela formulada por el señor IVAN WILFREDO BURBANO PATIÑO, identificado con C.C. No. 12.980.114, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASTO.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia al **i)** Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)<sup>2</sup>, al **ii)** Dr. GERMÁN CHAMORRO DE LA ROSA, Alcalde del MUNICIPIO DE PASTO y **iii)** al Rector o Representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito REQUIRIÉNDOLOS para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindan un INFORME respecto de los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. Se les advertirá que si el informe no fuere rendido dentro de ese plazo, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**ADVIÉRTASE** a los notificados que la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituye FALTA DISCIPLINARIA para el servidor público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de

---

<sup>2</sup> <https://www.cns.gov.co/index.php/presidencia> (Consulta realizada el 12 de agosto de 2021).

la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en consecuencia, se compulsarán las copias pertinentes si resulta procedente.

**TERCERO.- VINCULAR** al presente trámite de tutela a todas las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de San Juan de Pasto, ofertado en el proceso de selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá publicar la presente providencia, el escrito de tutela y sus anexos a través del sistema SIMO y el MUNICIPIO DE PASTO a través del medio adoptado para avisos a los concursantes de la convocatoria 1523 – 2020 – Territorial Nariño.

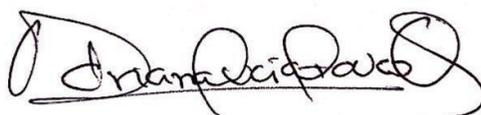
**CUARTO. - SIN LUGAR** a decretar la medida provisional solicitada por la parte actora, por las razones expuestas anteriormente.

**QUINTO.- TENER** como pruebas, el libelo de postulación y sus documentos anexos.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la accionante para actuar en este asunto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en el trámite de esta acción de tutela, se surtirán por los medios electrónicos de comunicación más expeditos y eficaces.

**CÚMPLASE**



CS Scanned with  
CamScanner

**ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ**  
**Juez**

RM